

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 26 2016 – 0804

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora Dra. DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, donde allega liquidación del crédito (fl. 132 y 133 c1), y de otra parte, la apoderada general del demandante Dra. SOCORRO JOSEFINA DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Si bien es cierto los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE la terminación** del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

**Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, 20 de septiembre de 2021  
Por anotación en estado No. 105 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
SECRETARIA

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso 39 2008 - 0899

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado del cesionario Dr. JHON JAIRO SANGUINO VEGA, donde solicita que se le impongan las multas contempladas en el Código General del Proceso, al secuestre dado que el mismo no ha entregado el vehículo rematado.

De una revisión del expediente se puede observar que al secuestre señor SAI ALEJANDRO ARCOS PEREZ, se le ha requerido en varias ocasiones para que haga entrega del rodante rematado, sin obtener respuesta alguna. Sea del caso precisar que la conducta en la que incurrió el mentado secuestre, por demás injustificada, al no realizar de manera efectiva la entrega del vehículo de placas CIW-648 que fue dejado en custodia en diligencia del 15 de diciembre de 2014. Además se precisa que el anterior vehículo fue adjudicado a la empresa AVALUPERIAUOS S.A.S, el día 30 de agosto de 2016, y la orden de entrega le fue comunicada mediante oficio No. 43304 del 28 de septiembre de 2018.

Toda vez quien actúo como secuestre, no efectuó la entrega del bien de forma oportuna, y no atendió los requerimientos realizados por el Juzgado, se ordenará que de acuerdo con lo previsto en el numeral 4° el Art 308 del C.G.P. y el numeral 7 Art 50 ibídem y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 50 del C. G. del P. regla 7ª la cual establece lo siguiente:

*7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.*

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

Proceso 39 2008 - 0899

Conforme la norma en cita se ordenará oficiar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que investigue y adelante las acciones correspondientes en virtud de la falta de los deberes y funciones en el presente caso del citado auxiliar de la justicia y determine las sanciones de ley correspondientes.

### RESUELVE

**ORDÉNESE** oficiar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, remítase a través del correo institucional copias del cuaderno de medidas cautelares, dejando las constancias dentro del proceso. **Ofíciense conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

**Se le dio cumplimiento al numeral 4° el Art 308 del C.G.P. y el numeral 7 Art 50 ibídem y en aplicación a lo dispuesto en la regla 7ª. el artículo 50 del Código General del Proceso.**

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá,, 20 de septiembre de 2021  
Por anotación en estado No. 105 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
SECRETARIA

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso 39 2008 - 0899

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado del cesionario Dr. JHON JAIRO SANGUINO VEGA, donde solicita que se decrete la aprehensión del vehículo de placas CIW-648, dado que tiene SOAT y la revisión tecno - mecánica vigente.

Revisado el expediente se observa que el vehículo de placas CIW-648, fue adjudicado en remate y que el mismo nunca fue entregado por el secuestre designado, por lo que el Despacho accederá a la aprehensión del citado automotor; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**ORDÉNESE** la **recaptura** del vehículo de placas CIW-648. **Oficiese** a la autoridad de la policía correspondiente, e indíquesele que el vehículo debe ser dejado a disposición de este Juzgado en un establecimiento que ellos consideren que cuente con las seguridades para responder por tal automotor, en caso que al momento de la captura no haya un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá., 20 de septiembre de 2021  
Por anotación en estado No. 105 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
SECRETARIA

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 20 2017 1189

Al Despacho el escrito allegado por apoderada de la parte actora, Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, donde solicita el embargo del 50% del salario y prestaciones sociales que devengue la demandada en la empresa COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. – SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá decretar el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales, que perciba la demandada OLGA CECILIA URBINA MALDONADO con C.C. 52.028.306 que posea como empleada de la empresa COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. – SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A., por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**DECRÉTESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devengue la demandada OLGA CECILIA URBINA MALDONADO con C.C. 52.028.306, como empleada de la empresa COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. – SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. Límite de la medida \$6.000.000.00 En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 código del Despacho 110014303000.

**Se le dio cumplimiento al artículo 593 del Código General del Proceso y artículo 156 de Código Sustantivo del Trabajo.-**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, 20 de septiembre de 2021  
Por anotación en estado No. 105 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
SECRETARIA

# *República de Colombia*



## *Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 29 2017 01094

Al Despacho los documentos allegados mediante correo electrónico por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, patrullero RAFAEL GERARDO COLMENARES BERMUDEZ, el cual da cuenta que el vehículo de placas RDP - 971, fue inmovilizado por la autoridad competente y trasladado al parqueadero Comercializadora y Distribuidora La Octava, ubicado en la carrera 8 No. 6 -17 de Bogotá.

De acuerdo a lo anterior lo procedente será decretar el secuestro del vehículo de placas RDP - 971, el cual fue inmovilizado por la autoridad competente y trasladado al parqueadero Comercializadora y Distribuidora La Octava, ubicado en la carrera 8 No. 6 -17 de Bogotá, siendo lo procedente ordenar el secuestro de dicho automotor por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**DECRÉTESE** el secuestro del automotor de placas RDP - 971, fue inmovilizado por autoridad competente y trasladada al parqueadero Comercializadora y Distribuidora La Octava, ubicado en la carrera 8 No. 6 -17 de Bogotá.

Para la diligencia con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., se comisiona a la **ALCALDÍA DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, con amplias facultades de nombrar y fijarle gastos al secuestro, y en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, se han instituidos mecanismos de cooperación como lo han expresado las circulares **PCSJC17-10** y **PCSJC17-37** del 9 de marzo y 27 de septiembre de 2017 respectivamente, emanadas por el Consejo Superior de la judicatura.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 29 2017 01094

Además, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 2030 de 2020 (Julio 27 de 2020), por medio del a cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016; y los siguientes Acuerdos PCJA17-10832 30 de Octubre de 2017(artículo 1° y 2° párrafo 1°), PCSJA18-11168 del 6 de Diciembre del 2018, y PCSJA18-111777 del 13 de Diciembre del 2018 del CSJ, por medio de los cuales se habilita a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el conocimiento Proceso exclusivo de los Despachos Comisarios de Bogotá , Alcaldes o demás funcionarios de Policía, con el propósito de garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia en el trámite de las diligencias de los despachos comisorios.-

**Líbrese y envíese el despacho comisorio conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá., 20 de septiembre de 2021  
Por anotación en estado No. 105 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
SECRETARIA

n.m.s.p

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 35 2018 00040

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico por el demandante Dr. ANDRES GIOVANNY RINCON GONZALEZ, donde solicita el secuestro derechos derivados de la posesión que tiene el demandado, sobre el vehículo de placas CDV-473, fue inmovilizado por la autoridad competente y trasladado al parqueadero IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA, ubicado en la calle 17No. 126 A-24, del barrio FONTIBON.

De acuerdo a lo anterior, es procedente decretar el secuestro de los derechos derivados de la posesión que tiene el demandado, sobre el vehículo de placas CDV-473, fue inmovilizado por la autoridad competente y trasladado al parqueadero IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA, ubicado en la calle 17No. 126 A-24, del barrio FONTIBON., por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**DECRÉTESE** el secuestro de los derechos derivados de la posesión que tiene el demandado VICTOR JULIO MORA TORRES, sobre el vehículo De placas CDV-473, fue inmovilizado por la autoridad competente y trasladado al parqueadero IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA, ubicado en la calle 17No. 126 A-24, del barrio FONTIBON.

Para la diligencia con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., se comisiona a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA - REPARTO**, con amplias facultades de nombrar y fijarle gastos al secuestre, y en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, se han instituidos mecanismos de cooperación como lo han expresado las circulares **PCSJC17-10** y **PCSJC17-37** del 9 de marzo y 27 de septiembre de 2017 respectivamente, emanadas por el Consejo Superior de la judicatura.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 35 2018 00040

Además, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 2030 de 2020 (Julio 27 de 2020), por medio del a cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016; y los siguientes Acuerdos PCJA17-10832 30 de Octubre de 2017(artículo 1° y 2° párrafo 1°), PCSJA18-11168 del 6 de Diciembre del 2018, y PCSJA18-111777 del 13 de Diciembre del 2018 del CSJ, por medio de los cuales se habilita a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el conocimiento Proceso exclusivo de los Despachos Comisarios de Bogotá , Alcaldes o demás funcionarios de Policía, con el propósito de garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia en el trámite de las diligencias de los despachos comisorios.-

**Líbrese y envíese el despacho comisorio conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, 20 de septiembre de 2021  
Por anotación en estado No. 105 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
SECRETARIA

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 35 2018 00040

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico (10/06/21, 17/06/21, 25/06/21, 21/07/21), por la señora, MAYERLY MORA CEPEDA, en calidad de propietaria del vehículo de placas CDV-473, manifiesta que no es parte en el presente asunto, debido a que en la sentencia fue excluida, por lo que solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de su propiedad.

De una revisión del proceso se puede observar que efectivamente la señora, MAYERLY MORA CEPEDA, fue excluida en el presente proceso por tanto la misma no es parte procesal al interior del presente asunto. De otro lado se puede observar que contra la misma no hay medidas cautelares decretadas, por el contrario las medidas cauteles pesan sobre el demandado VICTOR JULIO MORA TORRES, es así que con auto del 19 de septiembre del 2019 (fl. 3 c3), fue decretado el embargo de los derechos de la posesión que tuviere el demandado VICTOR JULIO MORA TORRES sobre el vehículo de placas CDV-473. Como quiera que en el presente proceso no se ha decretado medida cautelar alguna en contra de los bienes de la señora, MAYERLY MORA CEPEDA, se negará lo solicitado por improcedente. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**DENIÉGUESE** el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el del vehículo de placas CDV-473, debido a que contra la señora MAYERLY MORA CEPEDA, no se han decretado medidas cautelares, y por lo demás expresado en la parte considerativa de este proveído.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, 20 de septiembre de 2021  
Por anotación en estado No. 105 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
SECRETARIA

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2008 – 1302

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico allegado por el demandado RAUL ROMERO CARDENAS, en el cual le otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. JORGE LEONARDO PINZON CAMPO y solicita se reconozca personería, ésta a su vez solicita copia del expediente.

Como quiera que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, donde indica que las actuaciones no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales, el Despacho accederá a reconocer personería del poder allegado; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.-RECONÓCESE** personería jurídica al Dr. JORGE LEONARDO PINZON CAMPO, como apoderado del demandado RAUL ROMERO CARDENAS, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

**2.- EXPÍDASE** a costa del memorialista copias de todo el expediente, e infórmesele por el medio más expedito la forma de pago, conforme el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá,, 20 de septiembre de 2021  
Por anotación en estado No. 105 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
SECRETARIA

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 04 2016 01311

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en el cual solicita que se le dé trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, radicado el 8 de marzo del 2021 y negado con auto del 21 de mayo del 2021, manifiesta que el despacho no tuvo en cuenta lo antedicho dentro de la demanda.

Como quiera que a la memorialista le asiste la razón, y si bien es cierto no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.- De existir títulos judiciales para el presente proceso, que hayan sido descontados, **ORDÉNESE** el pago de los mismos a favor del demandado, prevéngase la existencia de embargo de remanentes. Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.
- 4.- Desglósen, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá., 20 de septiembre de 2021  
Por anotación en estado No. 105 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
SECRETARIA

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 21 2019 0459

De acuerdo con los memoriales allegados (23/04/2021, 13/05/2021, 01/07/2021, 12/07/2021), con la liquidación de crédito por el apoderado de la parte demandante Dr. ADRIANA MORENO PEREZ (fl. 49 a 51 C1).

Una vez surtido el traslado en reverso del folio 49 - c1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

**APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/TE **(\$4.951.526,08)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá., 20 de septiembre de 2021  
Por anotación en estado No. 105 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
SECRETARIA

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 68 2017 0913

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por la Dra. DENNY BERNAL RINCON, al poder otorgado por el demandante.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderada allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**ACÉPTESE** la renuncia presentada por la Dra. DENNY BERNAL RINCON., al poder otorgado por el demandante.

**Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, 20 de septiembre de 2021  
Por anotación en estado No. 105 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
SECRETARIA

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 68 2017 0913

Al Despacho el escrito allegado por correo electrónico, proveniente del Instituto Desarrollo Urbano, en donde informa que se debe tener en cuenta la prelación de la obligación o el embargo de remanentes dentro del presente proceso.

Por ser procedente y teniendo cuenta la prelación de crédito dentro del proceso de cobro coactivo 86353/2015 en contra de la parte demandada, por tanto, se acusará el recibí del embargo de remanentes que viene ordenado por el Instituto Desarrollo Urbano, para ser tenido en cuenta en su momento oportuno, ante lo expresado, el Juzgado

### RESUELVE

**Acúsesse recibo del embargo de remanentes** que viene ordenado por el Instituto Desarrollo Urbano dentro del proceso de cobro coactivo 86353/2015, y téngase en cuenta en su momento oportuno. **Ofíciense en tal sentido, conforme el artículo 11 de Decreto 806 del 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá., 20 de septiembre de 2021  
Por anotación en estado No. 105 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
SECRETARIA